



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado 68001-4003-020-2024-00096-00

FALLO

Constituye objeto de la presente decisión, la acción de tutela instaurada por el señor **JHON HERNER OSORIO SALAZAR**, contra la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, **GRUPO EPM** y la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, por la presunta violación a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, integridad, seguridad jurídica, prestación eficiente de servicios públicos domiciliarios, mínimo vital, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

HECHOS

Manifiesta el accionante que, es residente y domiciliado en la manzana A Casa 19, Barrio Brisas del Paraíso del municipio de Bucaramanga - Santander, en calidad de propietario, y es usuario activo del servicio de energía registrado mediante el número de cuenta 1206985, y que su último recibo por la prestación del servicio de luz llegó por valor total de \$342.031.

Comenta que, el valor por la prestación del servicio de energía se ha elevado en los últimos periodos, y ha realizado abonos de cien mil pesos mensuales, debido al acuerdo de pago al que se llegó con la accionada, los cuales no se ven reflejados en la disminución del valor a pagar por la factura del servicio de luz de forma mensual.

Argumenta que, ha acudido de forma verbal y escrita ante la **ESSA** con el fin de que se revise al aumento del valor a pagar por la factura mensual por la prestación del servicio de energía, así como también que se lleve a cabo una visita al inmueble con el fin de verificar el medidor.

Manifiesta que, su vivienda es de uso residencial, estrato 1 con algunos electrodomésticos, y es persona de bajos recursos económicos; trabaja haciendo domicilios, tiene una hija menor de edad, tiene a cargo a su señora madre de 69 años de edad, quien tiene sus patologías de salud. Y no tiene el dinero para cancelar por



concepto del servicio de energía, el que recae en la suma de \$342.031, y de no ser así se le suspenderá el mismo.

PRETENSIÓN

En concreto, solicita el accionante que se tutelen los derechos fundamentales invocados en el escrito de tutela, y en consecuencia, se ordene a la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P**, revisar su caso, para que se realicen los ajustes y correcciones necesarios en valores, en la última factura sobre el total a pagar por valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TREINTA Y UNO PESOS MCTE - \$342.031, teniéndose en cuenta la lectura y las facturas anteriores.

TRAMITE

Mediante auto de fecha 15 de febrero de 2024, se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela y notificar a las partes por el medio más expedito, negándose la medida provisional.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

1. La **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP- GRUPO EPM** refiere que, el tutelante está registrado con la cuenta 1206985, y respecto al recibo aportado por aquel, es pertinente señalar que el total es 342.031 COP, lo cual es CIERTO, y el desgregado del recibo en cuestión señala lo siguiente:

Concepto	Valor Mes	Saldo
Consumo Activa	\$ 197.666	245.830
Subsidio	\$ -98.171	-97.713
Intereses Mes	\$ 726	268
Total servicio	\$	248.606

Por concepto de energía, el total del servicio es \$248.606, teniendo en cuenta que el valor del mes es 197.666 y no los 342.031, dado que se señala el saldo de \$245.830 para el momento del pago y porque al concepto de ENERGÍA se suma el de ASEO y ALUMBRADO PÚBLICO.

Relata que, en lo que refiere al consumo de energía, también fue posible ver en la última factura el histórico de consumo de acuerdo con la siguiente tabla:



Argumenta que, en los últimos 3 meses se han emitido las siguientes facturaciones en la cuenta No. 1206985:

Factura	No Factura	Periodo facturado	Consumo facturado predio	Consumo calculado por	Valor periodo o total factura
Nov 2023	214250427	26/10/2023 al 23/11/2023	201 kWh	Lectura tomada	Liquidada por valor de \$116.429 con un saldo anterior de \$68.408
Dic 2023	215411986	24/11/2023 al 23/12/2023	214 kWh	Lectura tomada	Liquidada por valor de \$130.674 con un saldo anterior de \$84.837
Ene 2024	216570159	24/12/2023 al 23/01/2024	209 kWh	Lectura tomada	Liquidada por valor de \$126.520 con un saldo anterior de \$215.511

Así mismo informa que, en la cuenta no se registran créditos o financiaciones activas, pero se evidencia que el último pago total de una factura fue efectuado el día 20/06/2023 por valor de \$73.037 correspondiente a la factura emitida en el mes de mayo de 2023, ya que posteriormente únicamente han sido efectuados abonos al valor adeudado, siendo aplicados correctamente. Y respecto a las reclamaciones efectuadas por el actor se han emitido las respuestas pertinentes, y se ha dado el trámite que corresponde de acuerdo a la norma que rige para aquellas, notificando como lo estima la ley.

Arguye que, el 16/02/2024, el señor **OSORIO SALAZAR** presentó reclamación en el canal de atención al cliente presencial, siendo asignado el proceso No. 56773069 por medio del cual manifestó su inconformidad por alto consumo de las facturas 211945516, 213167114, 214250427, 215411986, 216570159 correspondiente a los periodos comprendidos desde 29 de agosto de 2023 al 23 de enero de 2024, por cuanto considera la facturación es elevada siendo que solo residen 4 personas, al igual que requirió visita de verificación al predio.

Finalmente, solicita se declare la improcedencia de la acción, ya que en lo atinente servicios públicos domiciliarios, los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios



públicos que lesionen sus intereses y derechos, en orden a obtener su restablecimiento, advirtiendo la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos, o los usuarios, artículo 152 y ss. de la ley 142 de 1994, acotando que el servicio no ha sido suspendido y dentro de la reclamaciones presentadas por el accionante no ha habido cortes de energía.

2. La **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** manifestó en su contestación que, los hechos de la acción no le constan ya que consultado su sistema de gestión documental CRONOS, no se encontró documento o soporte alguno donde se observe que la entidad haya tenido conocimiento de reclamación adelantada por el aquí accionante.

Refiere que, se encuentran frente a una falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no conocen de los hechos a través de ningún debido proceso de reclamación adelantado por el hoy accionante, con lo que consideramos es él quien incurre en una violación o incumplimiento del debido proceso establecido por el legislador para que los usuarios –o potenciales usuarios - de los servicios públicos domiciliarios en el país sometan a control de legalidad de la SSPD las actuaciones y decisiones de las empresas prestadoras, en segunda instancia vía recurso de apelación al tenor de lo deprecado en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994.

Precisa que, la acción es improcedente, ante la existencia de otros mecanismos de defensa legalmente establecidos, en este caso un proceso de reclamación a presentarse directamente ante la empresa en primera instancia, sumado a la inexistencia del perjuicio irremediable en el caso en concreto y el carácter residual de la acción constitucional de tutela.

Finalmente solicita que se declare la inexistencia de violación de derechos fundamentales por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios –SSPD-, junto con la improcedencia de la acción frente a la entidad y la desvinculación.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.



CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

1. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Es la acción de tutela el mecanismo procedente para solicitar el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, integridad, seguridad jurídica, prestación eficiente de servicios públicos domiciliarios, mínimo vital, del señor **JHON HERNER OSORIO SALAZAR**, y por ende, se ordene a la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, que realice los ajustes y correcciones necesarias en el valor de la última factura a pagar, por valor de \$342.031, teniendo en cuenta los consumos anteriores por el servicio de energía eléctrica en el lugar de vivienda del accionante?

Tesis del despacho: No, al contar el accionante con otros mecanismos ordinarios para la protección de los derechos invocados, de los cuales se encuentra haciendo uso frente a la reclamación correspondiente, de conformidad con las reglas y procedimientos previstos en la Ley 142 de 1994, por no encontrarse acreditada la existencia de un perjuicio irremediable que la haga procedente como mecanismo transitorio.

FUENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Disponen expresamente los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6º del decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de allí su carácter residual y subsidiario.

Es así que la finalidad de este mecanismo es la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a situaciones de violación o amenaza que los



ponga en peligro; por consiguiente, no se concibió para sustituir ni desplazar al Juez ordinario, ni para remediar las omisiones u olvidos de las partes en el uso de los recursos ordinarios.

No obstante, el Decreto 2591 de 1991 y la propia Carta Constitucional indican que es procedente formular una acción de tutela, a pesar de contar con un mecanismo ordinario de defensa judicial, si el ciudadano utiliza la herramienta de amparo como mecanismo transitorio y pretende evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

“Adicionalmente, el artículo 8° del mismo decreto establece que cuando se está ante esta situación, la orden del juez de tutela sólo estará vigente durante el “término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”. Es decir, que la configuración del perjuicio irremediable es una excepción a la naturaleza excepcional y subsidiaria de la acción de tutela.¹

El concepto de perjuicio irremediable, es aquella condición que permite que la acción de tutela sea procedente aun cuando exista otro mecanismo de defensa judicial. La Corte Constitucional, ha definido este concepto como la amenaza que resulta: (i) *inminente*, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño, sino que por el contrario la amenaza se consumara en poco tiempo; (ii) igualmente es necesario que la afectación sea *grave*, esto es que el daño o menoscabo material o moral sea de gran intensidad; (iii) se requiere que la vulneración sea enfrentada de manera *urgente*, es decir, que la actividad judicial debe desplegarse con rapidez para conjurar la vulneración.²

Por último, es necesario que la acción de tutela sea impostergable, y en el caso de que se demore el reconocimiento de la protección, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna. Por lo tanto, el perjuicio irremediable debe ser considerado como un *“grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”*.

Así mismo, la existencia de un medio judicial ordinario no excluye la posibilidad de presentar la acción de tutela, debido a que es necesario examinar si los mecanismos ordinarios alternativos son aptos para obtener la protección requerida. Una primera condición que debe reunir un mecanismo de protección ordinario tiene que ver con su capacidad de producir un efecto protector de los derechos fundamentales. La jurisprudencia constitucional ha indicado que esta característica se denomina *idoneidad*.

De la misma manera, el medio judicial ordinario debe estar diseñado de tal forma que brinde oportunamente una protección al derecho fundamental amenazado o vulnerado. A este elemento se le denomina *eficacia*.



De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente. Empero, el agotamiento de recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial debe ser examinado en cada caso concreto, ya que la sola existencia de un medio principal de defensa judicial no implica *per se* la improcedencia de la acción de tutela, estando sujeta esa circunstancia a la comprobación por parte del juez constitucional. Al respecto, en fallo T-983 de 2007 (M. P. Jaime Araujo Rentería), la Corte dispuso:

“En desarrollo del principio de subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros medios o recursos de defensa judicial, la acción de tutela procederá excepcionalmente en los siguientes eventos:

- i. Los medios ordinarios de defensa judicial no son lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados;*
- ii. Aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*
- iii. El accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, etc.), y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela.”*

En síntesis, la acción de tutela no fue instaurada para reemplazar otros medios idóneos de defensa de los derechos fundamentales, ni para ser utilizada de forma alterna o paralela, sin embargo esta se torna procedente en aquellos eventos, y dependiendo del caso, en que resulte palmario que los mecanismos ordinarios no son idóneos y/o eficaces para obtener la protección referida, o cuando se utiliza el mecanismo de amparo con el fin de evitar un perjuicio irremediable, y especialmente cuando se trata de proteger los derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional.

Vía gubernativa ante empresas de servicios públicos domiciliarios.

La Ley 142 de 1994, definió el contrato de servicios públicos como un contrato uniforme, consensual, en cuya virtud una empresa de servicios públicos, los presta a un usuario a cambio de una remuneración (precio) en dinero, de conformidad con



las estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a usuarios no determinados¹.

Dicha normativa, precisa que se trata de un tipo de contrato en el que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza determinado inmueble, solicita la recepción de un servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa².

En lo atinente al cobro de la prestación del servicio, el capítulo VI del título VII de la Ley 142 de 1994 regula el tema de las facturas, y consagró que dichos instrumentos deben ponerse en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

Ahora bien, la referida ley de servicios públicos domiciliarios contempla la posibilidad de que, con ocasión del mencionado contrato, el usuario y/o suscriptor formule a la correspondiente empresa peticiones, quejas y recursos relativos al negocio jurídico respectivo.

Al respecto, debe explicarse que existen ciertas *decisiones empresariales* respecto de las cuales se pueden presentar inconformidades por parte de los usuarios, así: *i)* actos de negativa del contrato, *ii)* suspensión, *iii)* terminación, *iv)* corte y *v)* facturación³.

Pues bien, la Ley 142 de 1994, en su artículo 154, estableció que “*el recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato*”. Así pues, los usuarios de servicios públicos domiciliarios tienen a su disposición los recursos de reposición y apelación para controvertir los citados actos administrativos o decisiones empresariales. A continuación, para mayor claridad y precisión, se indicarán los recursos procedentes respecto de cada una de tales decisiones empresariales.

Decisión empresarial	Recursos procedentes de la vía gubernativa	Oportunidad
Negativa del contrato	Reposición (obligatorio) En subsidio apelación (facultativo)	5 días

¹ Artículo 128 de la Ley 142 de 1994.

² Artículo 129 de la Ley 142 de 1994.

³ Artículo 154 de la Ley 142 de 1994: “(...) Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley. / No son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno. (...)”.



Suspensión	Reposición (obligatorio)	En subsidio apelación (facultativo)	5 días
Terminación	Reposición (obligatorio)	En subsidio apelación (facultativo)	5 días
Corte	Reposición (obligatorio)	En subsidio apelación (facultativo)	5 días
Facturación	Reclamación		5 meses
Acto administrativo que resuelve reclamación contra una factura	Reposición (obligatorio)	En subsidio apelación (facultativo)	5 días

Sea del caso advertir que, el recurso de apelación sólo puede interponerse como subsidiario al de reposición, en ningún caso de manera directa, ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En efecto, la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios estableció que no eran procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretendía discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno⁴.

Aunado a ello, se advierte que en materia de servicios públicos domiciliarios opera el silencio administrativo positivo, esto es, la empresa respectiva debe responder los recursos, quejas y peticiones dentro del término de quince (15) días hábiles contabilizados a partir de la fecha de su presentación. Una vez vencido el término sin que la empresa hubiere dado respuesta, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en forma favorable al usuario, salvo que se demuestre que aquel auspició la demora, de conformidad con el artículo 158 de la Ley 142 de 1994.

Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido consistente en afirmar que el ejercicio no oportuno de los recursos en la vía gubernativa y en los procesos judiciales, torna improcedente la acción de tutela y, puntualmente, en contra de las decisiones empresariales en materia de servicios públicos domiciliarios torna improcedente la acción de tutela. En otras palabras, en razón al carácter subsidiario de la acción de tutela, en los casos en que los usuarios del servicio público no impugnen la decisión adoptada por las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, no pueden pretender que se declare la violación del derecho al debido proceso.

De conformidad con lo anterior, la Corte Constitucional ha advertido que a la luz del artículo 86 de la Constitución Política, tanto la vía gubernativa como la sede judicial

⁴ Artículo 154 de la Ley 142 de 1994.



resultan efectivas para darle solución a las inconformidades que puedan sufrir los usuarios con ocasión del contrato de servicios públicos.

Por otro lado, la Corte Constitucional ha indicado los eventos en los cuales procede la acción de tutela en materia de servicios públicos domiciliarios, así:

“En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos, en orden a obtener su restablecimiento. De ello se advierte la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos, o los usuarios. Sin embargo, en los eventos en que con la conducta o las decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios se afecten de manera evidente derechos constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública etc., el amparo constitucional resulta procedente⁵.”

Es así como la Corte Constitucional ha reiterado la obligación del propietario, usuario y/o suscriptor del servicio público domiciliario de agotar los recursos de la vía gubernativa en contra de las decisiones empresariales, puesto que ello garantiza el derecho fundamental al debido proceso de cada uno de los sujetos involucrados en el correspondiente contrato de servicios públicos.

Prestación del servicio de energía eléctrica

La Corte Constitucional, ha indicado en sus decisiones que con fundamento en las condiciones de habitabilidad y de disponibilidad de servicios e infraestructura que debe tener una vivienda adecuada, que el derecho fundamental a la vivienda digna implica, entre otros aspectos, la garantía de acceso al servicio de energía eléctrica y su prestación en condiciones de seguridad para las personas que allí moren. Al respecto, ha manifestado que, en las sociedades contemporáneas, el servicio de energía eléctrica constituye, cada vez en mayor medida, una condición para el goce pleno de esta garantía constitucional. En efecto, como se ha mencionado en la jurisprudencia, este servicio se ha vuelto necesario para satisfacer necesidades cotidianas como conservar y refrigerar alimentos, tener una adecuada iluminación, asegurar condiciones de higiene y aseo, y vivir en un espacio con adecuada calefacción, entre otras⁶.

⁵ Sentencia T-752 de 2001.

⁶ Ver, por ejemplo, las sentencias T-761 de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos y T-189 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa.



Además, la Corte ha sostenido que la ausencia de este servicio repercute negativamente en las condiciones de vida de las poblaciones más vulnerables y somete a quienes no gozan de este servicio a dificultades adicionales para superar condiciones de pobreza y para lograr el ejercicio de sus derechos fundamentales.

Sobre el particular, la Corte ha expresado que:

“Este servicio público tiene mayor importancia para sujetos de especial protección constitucional, dado que la falta del suministro los afecta de manera desproporcionada y con consecuencias que únicamente asumen ellos. En el caso de los niños, niñas y adolescentes, verbigracia, la ausencia de fluido energético impide que puedan ejercer de manera adecuada sus derechos fundamentales a la educación o a la alimentación equilibrada. || Las mujeres que viven espacios rurales y pobres, deben asumir las consecuencias de la pobreza energética. [...]”⁷

2. CASO CONCRETO

El tutelante considera vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, integridad, seguridad jurídica, prestación eficiente de servicios públicos domiciliarios, mínimo vital por parte de la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A.**, con ocasión al elevado valor facturado en el recibo por el suministro del servicio de energía eléctrica en su lugar de residencia.

Pues bien, se estudiará la procedencia de la presente acción constitucional, por lo que se verificará el cumplimiento de los requisitos previstos por la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, el cual establece que la acción de TUTELA constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991, al desarrollar la acción de tutela, reiteró su improcedencia frente a la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, determinando en el artículo 6^o como *excepción*, su utilización como *mecanismo transitorio* para evitar un perjuicio irremediable.

En consonancia con lo anterior, no cabe duda que este mecanismo de protección, no sólo es privilegiado, sino también residual y subsidiario⁴, el cual procede únicamente cuando: *i)* el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el

De manera similar, en la Sentencia T-544 de 2009, la Corte señaló: “La falta de servicios de energía conlleva una oscuridad e inseguridad tales que se pueden ver comprometidos graves derechos como la vida, la integridad personal, la propiedad e, incluso, la libertad sexual”. Corte Constitucional, Sentencia T-544 de 2009. M.P. María Victoria Calle Correa.

⁷ Sentencia T-761 de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos.



ordenamiento, caso en el que la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados; o, *ii*) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados⁵; o, *iii*) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁶ a los derechos fundamentales.

Así las cosas, es claro que la persona que tuvo o tiene oportunidad de acceder a los mecanismos judiciales ante la Jurisdicción Ordinaria o Contencioso Administrativa, según el caso, para que de acuerdo con la materia, competencias y procedimientos diseñados por el legislador le definan si se le han violentado sus derechos y se le resuelva lo pertinente al caso para que cese la violación o se restablezcan sus derechos, y si no lo hace siendo el medio eficaz para el efecto, no puede acudir a la tutela en busca de tal protección y encontrar eco en ella, pues se estaría perturbando el orden jurídico. Es sólo cuando se establezca la falta de idoneidad en medio judicial para conjurar un perjuicio que se muestra irremediable, es que en forma excepcional procede la tutela, y según el caso con carácter transitorio o definitivo o la inexistencia del mismo.

En este punto, no le es dable al Despacho pasar por alto, que es equívoco pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales⁷; ya que el Juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la Ley,⁸ especialmente si los mecanismos que permiten conjurar las posibles falencias que se suscitan durante los trámites procesales no han sido utilizados, o se encuentran en acción, conforme a las atribuciones y competencias que consagra la Ley.

En este orden de ideas, resulta claro para el Despacho que, a primera vista, la presente acción de tutela resulta **IMPROCEDENTE**, ya que el señor **JHON HERNER OSORIO SALAZAR** acude a la acción de tutela con el fin solicitar a la entidad accionada revisen profundamente su caso debido a su condición precaria reconexión y bajos ingresos, y para que se realicen los ajustes y correcciones necesarias en valores en la última factura total a pagar por valor de \$342.031, teniéndose en cuenta a su vez las facturas anteriores respecto al servicio de energía eléctrica en su lugar de residencia, ubicado en la manzana A Casa 19, Barrio Brisas del Paraíso del municipio de Bucaramanga - Santander, pues dicho rubro está muy elevado y afecta los derechos fundamentales invocados en el escrito de tutela.

En este escenario fáctico, el accionante **JHON HERNER OSORIO SALAZAR**, teniendo en cuenta los anexos allegados con el escrito de tutela, no argumentó ni demostró por qué los mecanismos ordinarios disponibles, como el agotamiento de la vía gubernativa e interposición de acciones judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no son eficaces o idóneos para la protección de sus derechos fundamentales que considera vulnerados. Aunado a lo anterior, es



menester resaltar que, de conformidad con la respuesta otorgada a la presente acción constitucional por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, no se ha adelantado ninguna actuación administrativa por parte del hoy accionante ante aquella- y mucho menos existe prueba de haber agotado el proceso de reclamación en primera instancia ante el prestador.

Entonces, como quiera que no se ha culminado la resolución de las acciones administrativas dispuestas por la normatividad vigente, como es el agotamiento de la vía gubernativa para la resolución de controversias derivadas de la prestación del servicio de energía eléctrica, o el inicio de un proceso ordinario, siendo los mismos un espacio idóneo y eficaz para la protección de los derechos invocados, en donde el juez puede decretar cualquier medida que considere razonable para la salvaguarda de los derechos del accionante, no es el mecanismo de acción de tutela procedente en el presente caso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que el accionante cuenta con otros mecanismos ordinarios para la protección de derechos fundamentales incoados, de los cuales se encuentra haciendo uso para elevar las reclamaciones correspondientes, de conformidad con las reglas y procedimientos previstos en la Ley 142 de 1994.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, ante la no concurrencia de las causales generales de procedibilidad de la tutela, el Despacho declarará su improcedencia y se abstendrá de hacer el respectivo estudio de fondo.

En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el señor **JHON HERNER OSORIO SALAZAR** en contra de la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA E.S.P.- GRUPO EPM** y la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más expedito a en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia.



TERCERO: En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CYG//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE
Juez

Firmado Por:
Nathalia Rodríguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44e3c19666430009636b0719ea93a54974143dbf4b0b82a24b8a76d1920e85b**

Documento generado en 26/02/2024 01:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>